



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

RESOLUCION ADMINISTRATIVA – SPVS - P No. 259

La Paz, 23 JUN. 2000

NORMA GENERAL PARA LA GESTION DE COBRO

VISTOS:

El artículo 8° del Decreto Supremo No. 25722 de 31 de marzo del 2000 dispone que en el plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros aprobará el procedimiento de Gestión de Cobro considerando las propuestas que efectúen las AFP y,

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, con jurisdicción nacional, tiene competencia privativa e indelegable para cumplir y hacer cumplir la Ley de Pensiones, su Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, asegurando la correcta aplicación de sus principios políticas y objetivos.

Que de conformidad al inciso l) del artículo 49 de la Ley de Pensiones, es función de la SPVS el regular, controlar y supervisar la prestación de servicios de sistemas computarizados, procesamiento de planillas, recaudaciones, cobro de mora y pago de prestaciones del seguro social obligatorio de largo plazo.

Que de acuerdo al inciso d) del artículo 31 de la Ley de Pensiones, es obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), el cobrar las cotizaciones y primas devengadas, más los intereses que no hubieren sido pagados a éstas por el empleador, sin otorgar condonaciones.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Pensiones establece que la AFP está obligada y autorizada para ejercitar la personería jurídica de sus Registrados y se encuentra obligada a efectuar el cobro de las Cotizaciones, Cotizaciones Adicionales, Depósitos Voluntarios de Beneficios Sociales, Primas y de Comisiones, más los intereses que no hubiesen sido pagados por el Empleador a la AFP.

Que el artículo 7° del Decreto Supremo N° 25722 dispone que para el cobro de contribuciones en mora al SSO, las AFP aplicarán la Gestión de Cobro y el Proceso Ejecutivo Social, no siendo considerada la Gestión de Cobro como medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el Proceso Ejecutivo Social.

B



**Superintendencia de
Pensiones, Valores y Seguros**

B O L I V I A

Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo

Que las AFP han propuesto individualmente procedimientos de Gestión de Cobro, los que se han analizado en reuniones de trabajo entre representantes de las Administradoras y de la SPVS.

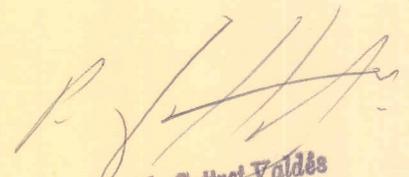
POR TANTO:

EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el Procedimiento de Gestión de Cobro que forma parte indivisible de la presente Resolución, para su aplicación por las AFP.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS



PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE COBRO

PRIMERO.- (OBJETO).-

Las normas generales detalladas a continuación, tienen por objeto establecer las gestiones administrativas mínimas de cobranza que deben realizar las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para recuperar las contribuciones retenidas por los empleadores y no canceladas al SSO; previo al inicio del proceso ejecutivo social.

SEGUNDO.- (DEFINICIONES).-

Para fines de la presente norma, se establecen las siguientes definiciones:

a) Mora

Son aquellas contribuciones retenidas por los empleadores a sus trabajadores y aquellas de cargo de éstos, que no han sido pagadas a las Administradoras, al finalizar el plazo legal de que disponen para ello.

b) Presunción de contribuciones en mora.

Corresponde a la presunción de no pago de las contribuciones por parte de los empleadores, cuando un empleador que ha mantenido un comportamiento regular en la declaración y pago de las contribuciones al SSO por sus trabajadores, no cancela éstas en un mes determinado o hace un pago por un monto notoriamente inferior al del mes anterior; sin haber informado novedades en el Formulario de Pago de Contribuciones (FPC) que lo justifiquen.

c) Mora efectiva.

Es la falta de pago a las Administradoras y que puede corresponder a pagos no realizados por los empleadores, habiendo efectuado las respectivas retenciones previsionales a sus trabajadores, o a pagos en defecto, determinados en el proceso de acreditación de los Formularios de Pagos de Contribuciones. También se incluyen en este concepto los aportes que corresponde pagar a los empleadores y que no lo hicieron..

d) Pagos en defecto

Corresponden a las diferencias entre lo que debió pagar el empleador, de conformidad a los datos proporcionados en el FPC y lo que efectivamente pago, detectadas en el proceso de acreditación de los FPC.



TERCERO.- (PRESUNCIÓN DE CONTRIBUCIONES EN MORA)

Para un período de cotización determinado (t) se presumirá que el empleador se encuentra en mora, si en los diez primeros días (10) del tercer mes posterior (t+3) al período de cotización, se da alguna de las siguientes situaciones, considerando los FPC procesados en el mes inmediatamente anterior (t+2) o meses anteriores :

- a) Empleadores que no registren pagos procesados correspondientes al período de cotización (t) y que han mantenido un comportamiento regular en la retención y pago de las contribuciones al SSO por sus trabajadores. El monto que se presumirá en mora será equivalente al mayor valor de los últimos 12 FPC cancelados por el empleador y procesados.
- b) Pagos realizados por los empleadores que difieren notoriamente del penúltimo pago procesado, en cuanto a monto, sin que exista justificación para ello por medio de las novedades informadas en el FPC. Se presumirá mora por la diferencia entre el penúltimo pago procesado y el último. Se deberá considerar una diferencia notoria, cuando el último pago sea inferior en un 30% o más, al penúltimo pago procesado.

CUARTO.- (IDENTIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES EN MORA).-

La mora, correspondiente a un período de cotización (t), corresponderá a los pagos en defecto por las diferencias observadas entre lo que debió pagar cada empleador, según los datos consignados en los FPC, y lo que efectivamente pagó; además de aquella presunción de mora que se transforma en efectiva cuando se obtienen antecedentes suficientes que la confirman. La mora efectiva por pagos en defecto se debe determinar en los diez (10) primeros días del segundo mes posterior a aquel en que realizó la recaudación, siempre y cuando se hayan obtenido posteriormente los FPC correspondientes.

QUINTO.- (PROCEDIMIENTO DE COBRO Y DE ACLARACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE MORA).

Una vez identificadas las contribuciones en mora y determinadas aquellas que presumiblemente se encuentren en esta situación, las Administradoras deberán aplicar el Procedimiento de Gestión de Cobro y de aclaración, el que deberá contener como mínimo las siguientes actividades:

- a) Envío de comunicación escrita al empleador, dentro del plazo de 5 días calendarios de vencido el plazo para identificar la mora y para determinar aquella que presumiblemente se encuentre en esta situación, en la que se le informe sobre este hecho; dándole a conocer los antecedentes respectivos para que en el plazo de 15 días calendario concurra a las oficinas de la Administradora para aclarar o regularizar su situación o envíe por correo a las oficinas de la Administradora copia de los antecedentes necesarios para descartarla.



- b) Envío de una segunda comunicación escrita al empleador, antes del día 35 de vencido el plazo para identificar la mora y para determinar aquella que presumiblemente se encuentre en esta situación, en la que se reitere lo informado en la primera comunicación y se le informe que de no concurrir a las oficinas de la Administradora o enviar por correo copia de los antecedentes que permitan aclarar la mora presunta o a descartarla, en un plazo de 15 días calendario; la Administradora iniciará las acciones legales que correspondan, de conformidad a la legislación vigente, asumiendo que todas las contribuciones se encuentran en mora efectiva.

SIXTO.- (PLANES DE PAGO).-

Las Administradoras no podrán acordar y establecer con los empleadores, planes de pago que excedan los plazos del procedimiento de gestión de cobro establecido en el D.S. 25722.

SEPTIMO.- (PAGOS PARCIALES).

Los pagos parciales que realicen los empleadores, durante el procedimiento de Gestión de Cobro y aclaración, deberán corresponder a uno o más períodos de cotización, incluyendo el capital y los intereses. En ningún caso durante este proceso se deberán aceptar pagos por fracciones de períodos de cotización.

OCTAVO.- (SUSPENSION DEL PROCESO DE GESTION DE COBRO).-

Si durante la aplicación del proceso de Gestión de Cobro, la Administradora toma conocimiento de que el empleador presenta problemas financieros que amenazan su continuidad o que no permitan hacer frente a las deudas previsionales en el corto plazo, las Administradoras deberán suspender el procedimiento de Gestión de Cobro e iniciar inmediatamente el cobro por la vía judicial.

NOVENO.- (PROCESO EJECUTIVO SOCIAL)

Una vez concluida la Gestión de Cobro, sin que el empleador hubiera pagado las Contribuciones al SSO en mora, las Administradoras están obligadas a iniciar el Proceso Ejecutivo Social previsto en los artículos 23 de la Ley 1732 de Pensiones y 95 del Decreto Supremo 24469.

DECIMO.- (CONTROL DEL PROCESO DE GESTIÓN DE COBRO).-

La Intendencia de Pensiones establecerá por medio de Circular, los procedimientos necesarios para controlar todo el procedimiento de Gestión de Cobro, así como las normas contables para el registro de la mora en sus distintas etapas.



DECIMO PRIMERO.- (CONTRIBUCIONES EN MORA EXISTENTES A LA FECHA DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN).-

Las Administradoras deben identificar a todos los empleadores que se encuentren en mora, ya sea determinada por presunción o efectiva, para los períodos de cotización que van desde el mes de mayo de 1997, hasta el mes de julio del 2000, en los plazos que se señalan a continuación:

PERÍODOS DE COTIZACIÓN	PLAZO
Desde mayo/97 a diciembre/97	Hasta el 30/08/2000
Desde enero/98 a diciembre/98	Hasta el 31/09/2000
Desde enero/2000 a julio/2000	Hasta el 30/10/2000

Los plazos señalados podrán ser ampliados por la Intendencia de Pensiones, por medio de circular, a solicitud fundamentada de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Una vez determinada la mora, a partir del 1 de noviembre del 2000, se deberá aplicar el procedimiento de Gestión de Cobro de conformidad a la presente Resolución, atendiendo a lo establecido en el punto octavo anterior. Para la presunción de contribuciones en mora se deberán considerar adicionalmente, todos aquellos períodos de cotización impagos, que se encuentren entre dos períodos pagados.

Desde el período de cotización agosto del 2000 en adelante, se deberá aplicar el procedimiento de Gestión de Cobro establecido en la presente Resolución.

DECIMO SEGUNDO.- (RESPONSABILIDAD DE LA AFP)

El incumplimiento de las presentes Normas Generales por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, dará lugar a la aplicación de lo previsto por el Artículo 292 y siguientes del Decreto Supremo N° 24469 de fecha 17 de enero de 1997 Reglamento de la Ley de Pensiones.

DECIMO TERCERO.- (CRONOGRAMA)

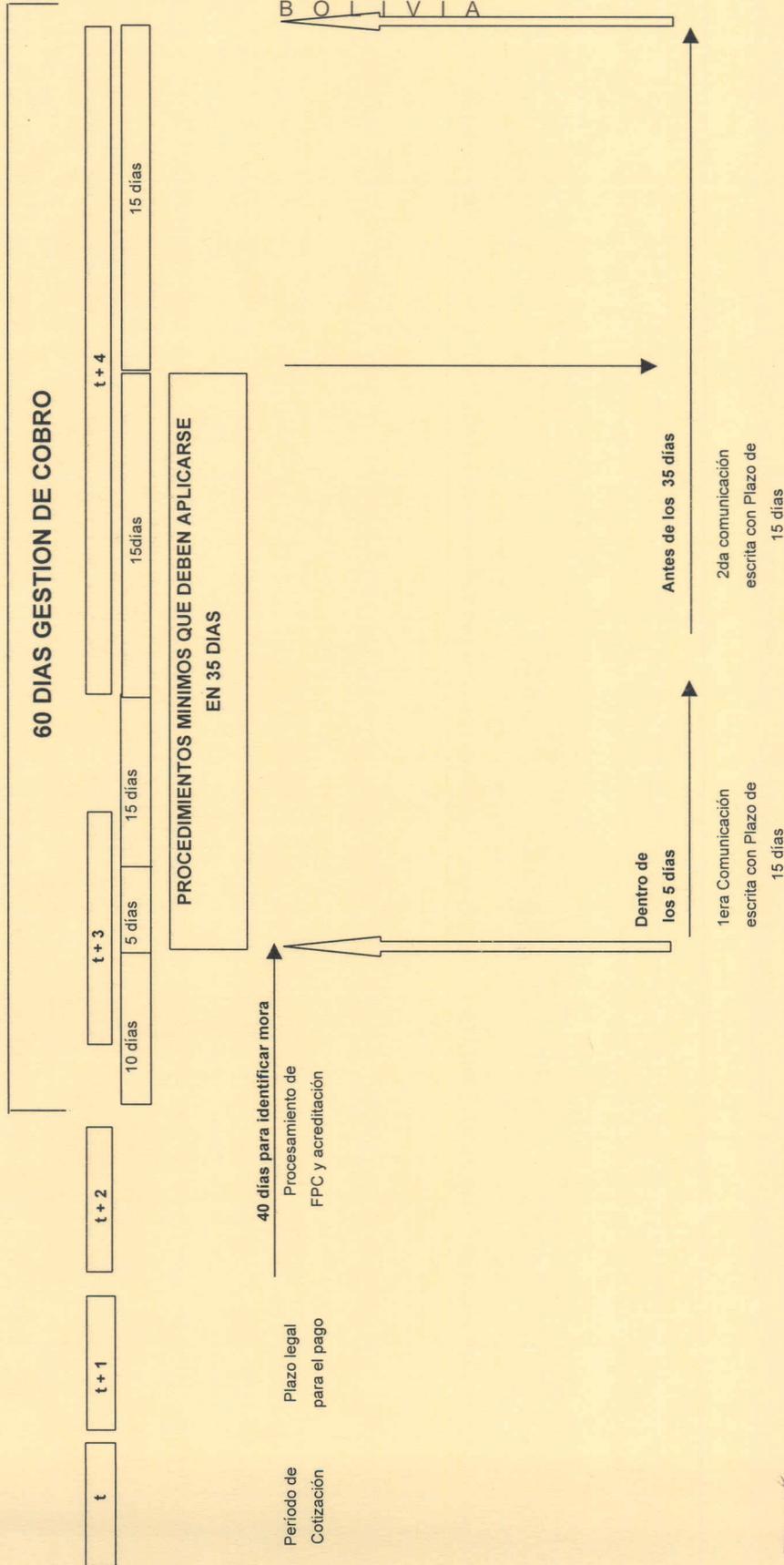
Con el fin de facilitar la comprensión de la cronología que sigue el procedimiento de gestión de cobro y aclaración, se acompaña como parte de la presente Resolución, el cronograma N° 1.

La Paz, junio del 2000.



Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

GESTION DE COBRO CRONOGRAMA No 1



Calle Reyes Ortiz
esq. Federico Zuazo
Torres Gundlach, Piso 3
Teléfono Piloto: 331212
Fax: 330001
Casilla Postal 6118
La Paz, Bolivia
e-mail: spvs@caoba.entelnet.bo